



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 2021 – 00257 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, (**Artículo 90 del Código General del Proceso**), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aclárese lo indicado en el **HECHO CUARTO**, esclareciendo si existe acta o documento que acredite lo señalado allí, ya que no hay congruencia con lo afirmado y con lo que consta en la decisión del 02 de diciembre de 2020 de la FISCALÍA SETENTA DE LA UNIDAD SÉPTIMA LOCAL DE FISCALÍAS DE MEDELLIN en el radicado 434.990 en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en donde señalo:

“...(...)

Oficio de la oficina de Apoyo Social de la Seccional de Fiscalías, en el cual da cuenta del incumplimiento de las obligaciones parentales del señor JHON JAIRO GARCIA TOBAR, en detrimento de su menor hijo, YEISON ARLES, al que se acompañó fotocopia del acta de conciliación celebrada en este Despacho por parte de denunciante y sindicado.

Acta de conciliación celebrada entre las partes en la cual el procesado se comprometió a cancelar la suma de cincuenta mil pesos como mesadas debidas a su menor hijo, acuerdo que no fue cumplido tal como lo indicara la quejosa.

...(…)”

En consecuencia, de existir lo asentado en el hecho apórtese prueba de ello. Lo anterior, de conformidad al numeral 3° del artículo 83 del C. Gral. del P.

SEGUNDO. – Conforme al numeral anterior del inadmisorio, y lo señalado en el **HECHO TERCERO** se allegará de forma completa, legible y consecutivamente, sin repeticiones, la decisión del 02 de diciembre de 2020 de la **FISCALÍA SETENTA DE LA UNIDAD SÉPTIMA LOCAL DE FISCALÍAS DE MEDELLIN** en el radicado 434.990 en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

TERCERO. - Adecúese el subcapite denominado **QUE SE REQUIEREN PRACTICAR**, dentro del acápite de **PRUEBAS**, de conformidad al artículo 167,169,170, al inciso segundo del artículo 173 del C. Gral. del P. y a lo aportado como respuesta insatisfactoria de la petición presentada el 03 de mayo de 2021 por SMDIGITAL, es decir, clarifíquese lo que se requiere teniendo en cuenta la prueba que se tiene y la utilidad de la prueba.

CUARTO. – - Detállese las direcciones para notificaciones y correos electrónicos tanto de la parte demandante como de su apoderada, así como sus respectivos domicilios, de forma indistinta se dará cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P, y al art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Sin ser requisito de inadmisión, de un lado, se facilitará la copia digitalizada de la providencia en donde se fijaron las obligaciones alimentarias y que en este trámite se pretenden exonerar, en caso de tenerla.

De otro lado, se acreditará el envío a la parte demandada, del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: “... (…)*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subraya y negrilla de la judicatura).

En consecuencia, deberá realizarse el envío, teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, lo indicado en la normativa, y aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

m.c

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. _____ La Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c12fe5cbc7df5050e98619c3359be4e363196e52833be72270087f1941c61fa**
Documento generado en 25/08/2021 08:42:17 a. m.